

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS
CPD**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN A
TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN
ATINGENTES AL PROYECTO “COPIAPORT-E”,
CUYO PROPONENTE ES COPIAPORT-E
OPERACIONES MARÍTIMAS SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (AL FINAL)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. Los recursos de reclamación interpuestos, en contra de la Resolución Exenta N°202503001139, de fecha 29 de septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (“RCA N°202503001139/2025” o “RCA”), ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en su calidad de secretaria del Comité de Ministros, por las siguientes personas naturales y jurídicas (“Reclamantes”):
 - 1.1. Brunilda González Anjel, alcaldesa, en representación de la Ilustre Municipalidad de Caldera (“Reclamante”), con fecha 29 de octubre de 2025.
 - 1.2. Inti Salamanca Fernández y Raúl Miranda Silva, con fecha 10 de noviembre de 2025.
 - 1.3. Luis González Codocedo, en representación de la Ilustre Municipalidad de Copiapó, con fecha 10 de noviembre de 2025.
 - 1.4. Liliana Plaza Cancino, con fecha 11 de noviembre de 2025.
 - 1.5. Cecilia Aldunate Montes, Cristóbal Ardiles Quiroz, Constanza Holzapfel Villaseca, Camila Holzapfel Villaseca y Camilo Torreblanca Solovera, con fecha 11 de noviembre de 2025.
 - 1.6. José López Rojas, Octavio Echeverría Alfaro, Carlos Pizarro Figueroa, Sandra Peña Marambio, Germán Ortega Rodríguez y Luis Palacios Valenzuela, con fecha 11 de noviembre de 2025.
 - 1.7. Carol Medrano Martínez, Rocío Álvarez Varas, Eamy Ayala Orellana y Melissa Martínez Méndez, con fecha 12 de noviembre de 2025¹.
2. La RCA N° 202503001139/2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del proyecto denominado “Copiaport-E” (“Proyecto”) del Proponente.
3. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); Decreto Supremo

¹ Si bien en el expediente administrativo de reclamación existen dos filas correspondientes a dos recursos de reclamación distintos (fila 5 folio 2025-99-73-5 y fila 6 folio 2025-99-73-6), ambas corresponden a alegaciones prácticamente idénticas del mismo grupo de Reclamantes. A fin de prevenir contradicciones y que los Reclamantes cumplan con la precisión en la definición de sus fundamentos que la ley exige, se les apercibirá en el sentido que se resolverá en el Resuelvo respectivo de esta resolución.

N°40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Alejandra Durán Medina en el cargo de Directora Ejecutiva del SEA; en la Resolución Exenta N°689, de 26 de mayo de 2016, que Modifica y Refunde el Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N°19.880"); y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 202503001139/2025, mediante la cual la Comisión calificó favorablemente el EIA del Proyecto.

El proceso de participación ciudadana ("PAC"), dispuesto dentro del proceso de evaluación ambiental del EIA, y que tuvo un primer periodo de observaciones ciudadanas que se extendió desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 10 de marzo de 2021. Además, se decretó la apertura de una segunda etapa de participación ciudadana por modificaciones sustantivas, que se extendió desde el 3 de agosto de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022. Finalmente, se decretó la apertura de una tercera etapa de participación ciudadana por modificaciones sustantivas, que se extendió desde el 28 de diciembre de 2023 hasta el 8 de febrero de 2024.

La notificación de la RCA a los observantes del procedimiento de PAC, efectuada con fecha 6 de octubre de 2025, mediante su publicación en el diario oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del RSEIA.

La notificación de la RCA al Proponente, efectuada con fecha 29 de septiembre de 2025, por la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama.

2. En contra de la referida RCA, se interpusieron 8 recursos de reclamación por las personas naturales y jurídicas individualizadas en el Visto N°1 precedente.

2.1. En el recurso referido en el Visto N°1.1. de esta resolución se solicita lo siguiente:

- (i) **En lo principal:** Tener por interpuesto el recurso de reclamación, solicitando "*la declaración de Nulidad*" de la RCA N°202503001139/2025. Adicionalmente, solicitan "*REVOCAR y RECHAZAR (sic) el Estudio que calificó ambientalmente favorable el EIA*" a través de la RCA N° 202503001139/2025.
- (ii) **En el primer otrosí:** Solicita un informe pericial de organismo externo calificado, "*con la finalidad de determinar científicamente las consecuencias ambientales del desarrollo del proyecto*".
- (iii) **En el segundo otrosí:** Solicita tener por acompañado:
 - Mandato Judicial otorgado por Brunilda González Anjel, en representación de la Ilustre Municipalidad de Caldera, a Rodrigo Flores Osorio.
 - RCA N° 202503001139/2025.
 - Convención Interamericana para la Protección y Conservación de Tortugas Marinas.
 - Ord. N°54, de fecha 21 de enero de 2021, de la Ilustre Municipalidad de Caldera.
 - Ord. N°497, de fecha 5 de julio de 2022, de la Ilustre Municipalidad de Caldera.
 - Ord. N°1050, de fecha 21 de noviembre de 2023, de la Ilustre Municipalidad de Caldera.

- Ord. N°738, de fecha 22 de mayo de 2025, de la Ilustre Municipalidad de Caldera.

(iv) **En el tercer otrosí:** Solicita que las resoluciones de este procedimiento administrativo sean notificadas al correo electrónico rodrigoflores@bfabogados.cl.

(v) **En el cuarto otrosí:** Tener presente patrocinio y poder.

2.2. En el recurso referido en el Visto N°1.2. de esta resolución se solicita lo siguiente:

(i) **En lo principal:** Tener por interpuesto el recurso de reclamación en contra de la 202503001139/2025, solicitando que sea rechazado el “*Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ANDES LNG, se deje sin efecto y se rechace de manera definitiva el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ANDES LNG*”. Al respecto, si bien en la petición se menciona el proyecto “ANDES LNG”, se entiende que la referida denominación alude al proyecto “Copiaport-E”, que es el proyecto calificado en la RCA N°202503001139/2025.

(ii) **En el primer otrosí:** Solicita que las resoluciones de este procedimiento administrativo sean notificadas a los correos electrónicos ieleodoro.salamanca@gmail.com y arg.eing.777@gmail.com.

(iii) **En el segundo otrosí:** Solicita tener por acompañado:

- Ficha de observación ciudadana ingresada por Inti Salamanca Fernández, con fecha 15 de septiembre de 2022.
- Ficha de observación ciudadana ingresada por Raúl Miranda Silva, con fecha 15 de septiembre de 2022.

2.3. En el recurso referido en el Visto N°1.3. de esta resolución se solicita lo siguiente:

(i) **En lo principal:** Tener por interpuesto el recurso de reclamación, acogerlo, resolviendo: (i) dejar sin efecto la RCA N°202503001139/2025; (ii) se ordene a la Comisión considerar las observaciones formuladas por la Municipalidad en el Ord.: (DMA) N°11799, de fecha 10 de junio de 2025; (iii) se incorpore, como parte de la evaluación ambiental, la variable “*conservación y recuperación del ecosistema de pastos marinos de Bahía Chascos*” y las correspondientes medidas de mitigación asociadas a dicho componente.

(ii) **En el primer otrosí:** Tener presente patrocinio y poder.

(iii) **En el segundo otrosí:** Solicita tener por acompañado:

- Mandato Judicial otorgado por Maglio Cicardini Neyra, en representación de la Ilustre Municipalidad de Copiapó, a Luis González Codocedo, para que lo represente en asuntos judiciales y extrajudiciales.
- Ord.: (DMA) N°11799, de fecha 10 de junio de 2025, de la Ilustre Municipalidad de Copiapó.

2.4. En el recurso referido en el Visto N°1.4. de esta resolución se solicita lo siguiente:

(i) **En lo principal:** Tener por interpuesto el recurso de reclamación, solicitando la sustitución de la RCA N°202503001139/2025, por una que califique desfavorablemente el Proyecto.

(ii) **En el primer otrosí:** Solicita la suspensión de los efectos de la RCA N°202503001139/2025, en virtud del artículo 57 de la Ley N°19.880, dada la existencia de un riesgo inminente de daño irreparable y la imposibilidad de cumplimiento futuro en caso de acogerse la reclamación.

- (iii) **En el segundo otrosí:** Solicita que las resoluciones de este procedimiento administrativo sean notificadas al correo electrónico equipo@ojosdemar.org.

2.5. En el recurso referido en el Visto N°1.5. de esta resolución se solicita lo siguiente:

- (i) **En lo principal:** Tener por interpuesto el recurso de reclamación, solicitando *“que se deje sin efecto la resolución impugnada, toda vez que no cumple con la legislación ambiental vigente y no considera adecuadamente las observaciones planteadas, dictando en su reemplazo una resolución que sustituya la RCA impugnada por otra que califique como ambientalmente desfavorable el proyecto, por cuanto no se hace cargo de los efectos, características o circunstancias descritos en el art 11 de la Ley 19.300, o lo que en derecho corresponda”*.
- (ii) **En el primer otrosí:** Solicita tener por acompañado el documento “Anexo de Identificación de Identidad”.
- (iii) **En el segundo otrosí:** Solicita que las resoluciones de este procedimiento administrativo sean notificadas a los correos electrónicos cecilia@caldunate.cl, torreblanca.camilo@gmail.com, camilahol@gmail.com, cristobalardiles.quiróz@gmail.com, constanza.holz@gmail.com, s.barrera@fima.cl y t.navia@fima.cl.

2.6. En el recurso referido en el Visto N°1.6. de esta resolución se solicita lo siguiente:

- (i) **En lo principal:** Tener por interpuesto el recurso de reclamación, solicitando que se deje sin efecto la RCA N°202503001139/2025, rechazando en definitiva el EIA del Proyecto.
- (ii) **En el primer otrosí:** Solicita que las resoluciones de este procedimiento administrativo sean notificadas a los correos electrónicos giuliano.lopez@gmail.com, photo.graficoss@gmail.com, octavio.echeverria0721@gmail.com, atacamadesierto@gmail.com, elisa30734@gmail.com, lpalaciosvalenzuela@gmail.com, codema.ambiente.atacama@gmail.com y alvaro64toro@mail.com.
- (iii) **En el segundo otrosí:** Solicita tener por acompañado:
- ORD. N°2801, de fecha 30 de mayo de 2025, del Consejo de Monumentos Nacionales.
 - Carta dirigida a la Dirección Regional de Atacama del SEA, presentada con fecha 30 de mayo de 2025, solicitando reuniones de participación ciudadana.

2.7. En los recursos² referidos en el Visto N°1.7. de esta resolución, se observa que siguen la misma estructura, en donde solicitan lo siguiente:

- (i) **En lo principal:** Tener por interpuesto el recurso de reclamación, solicitando que se deje sin efecto la RCA N°202503001139/2025, rechazando en definitiva el EIA del Proyecto.
- (ii) **En el primer otrosí:** Solicita tener por acompañado:
- Anexo con las cédulas de identidad de las Reclamantes.

² Si bien en el expediente administrativo de reclamación existen dos filas correspondientes a dos recursos de reclamación distintos (fila 5 folio 2025-99-73-5 y fila 6 folio 2025-99-73-6), ambas corresponden a alegaciones prácticamente idénticas del mismo grupo de Reclamantes. A fin de prevenir contradicciones y que los Reclamantes cumplan con la precisión en la definición de sus fundamentos que la ley exige, se les apercibirá en el sentido que se resolverá en el Resuelvo respectivo de esta resolución.

- Publicación en el diario oficial, con fecha 6 de octubre de 2025, mediante la cual se notifica la RCA a los observantes del procedimiento de PAC, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del RSEIA.
- Publicación en el diario de circulación regional –Diario Chañarillo–, con fecha 6 de octubre de 2025, mediante la cual se notifica la RCA a los observantes del procedimiento de PAC.

(iii) **En el segundo otrosí:** Solicita que las resoluciones de este procedimiento administrativo sean notificadas al correo electrónico carolmedrano47@gmail.com, s.barrera@fima.cl, s.garcia@fima.cl, eamy.ayala@ug.uchile.cl.

(iv) **En el cuarto otrosí:** Tener presente patrocinio y poder.

3. En esta etapa del procedimiento corresponde a esta Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, examinar la admisibilidad de los recursos de reclamación presentados por los Reclamantes, de conformidad a los siguientes antecedentes:

3.1. De acuerdo con el inciso final del artículo 29 de la ley N° 19.300, *“Cualquier persona, natural o jurídica, **cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas** en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, **podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20**, el que no suspenderá los efectos de la resolución”*. [énfasis agregado]

El artículo 20 de la Ley N°19.300 establece que: *“[e]n contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida”*.

Por su parte, el artículo 78, inciso segundo del RSEIA, establece lo siguiente: *“El recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite”*.

Finalmente, el artículo 95 inciso segundo del RSEIA, prescribe que *“[s]i se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*

3.2. En relación con el recurso de reclamación interpuesto por las personas naturales individualizadas en el **Visto N° 1.2.** de este acto administrativo, cabe tener presente lo siguiente:

3.2.1. **A lo principal,** esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimados al efecto. Por lo anterior, habrá de admitirse a trámite dicho reclamo.

- 3.2.2. Al **primer otrosí**, se tendrán presente los correos electrónicos señalados.
- 3.2.3. Al **segundo otrosí**, se tendrán por acompañados los documentos que indica.
- 3.3. En relación con el recurso de reclamación interpuesto por la persona natural individualizada en el **Visto N° 1.4.** de este acto administrativo, cabe tener presente lo siguiente:
- 3.3.1. A lo **principal**, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimada al efecto. Por lo anterior, habrá de admitirse a trámite dicho reclamo.
- 3.3.2. Al **primer otrosí**, cabe tener presente que el artículo 29 de la Ley N°19.300 dispone expresamente que: *“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”* (ennegrecido es nuestro).

Por su parte, el artículo 79 inciso final del RSEIA prescribe que el recurso de reclamación: *“(...) se regirá por lo previsto en el artículo 57 de la Ley 19.880”*. Esta última norma establece que los recursos administrativos no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el inciso final del referido artículo 57 de la Ley N° 19.880 determina una norma de excepción, la cual consagra solo dos circunstancias bajo las cuales la autoridad puede, por motivos fundados, suspender la ejecución del acto, a saber, cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere: (i) causar daño irreparable, o bien (ii) hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

En virtud de las normas anteriormente referidas, por regla general, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que genere un perjuicio irreparable o haga imposible acatar lo que se resolviera.

Asentado como está el marco normativo aplicable, corresponde que a continuación analicemos los argumentos vertidos en la presentación, en cuanto el Reclamante solicita la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

- a) En primer término, debe considerarse que la resolución de calificación ambiental del artículo 24 de la Ley N°19.300 es un acto administrativo terminal de gran complejidad, sujeto generalmente a condiciones o exigencias ambientales. De este acto derivan comúnmente más efectos que la ejecución misma del proyecto o actividad en cuestión.
- b) Pretender la suspensión de esos efectos eleva aún más el estándar de justificación, considerando además que este tipo de actos administrativos están sujetos a normas de caducidad, según lo dispuesto por los artículos 25 ter de la Ley N°19.300 y 73 del RSEIA.
- c) Analizados los argumentos del Reclamante, no se advierte la existencia de una fundamentación suficiente y específica que acredite de modo concreto la configuración de los supuestos excepcionales del artículo 57 de la Ley N°19.880. En efecto, la

solicitante se limita a invocar genéricamente “la existencia de un riesgo inminente de daño irreparable y la imposibilidad de cumplimiento futuro”, sin individualizar el nexo causal, la naturaleza, la magnitud ni la inminencia del eventual perjuicio alegado, ni explicar cómo la ejecución del acto impugnado haría material o jurídicamente imposible el eventual acatamiento de una resolución favorable a su reclamación.

Asimismo, se observa que la Reclamante funda su solicitud en las mismas alegaciones sobre las cuales funda su recurso de reclamación, la supuesta falta de consideración de sus observaciones. Lo anterior es insuficiente para dar cumplimiento al estándar restrictivo que rige la suspensión de un acto administrativo terminal como una RCA, el cual exige la acreditación de un peligro cierto, concreto y distinto del mero desacuerdo con el contenido del acto.

Por lo tanto, al no haberse cumplido con el deber de aportar antecedentes y fundamentos específicos y suficientes que justifiquen la excepcionalidad solicitada, la petición de suspensión carece de sustento y no podrá ser acogida, según se resolverá.

3.3.3. Al **segundo otrosí**, se tendrá presente el correo electrónico señalado.

3.4. En relación con el recurso de reclamación interpuesto por las personas naturales individualizadas en el **Visto N° 1.5.** de este acto administrativo, cabe tener presente lo siguiente:

3.4.1. A **lo principal**, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimados al efecto. Por lo anterior, habrá de admitirse a trámite dicho reclamo.

3.4.2. Al **primer otrosí**, se tendrán por acompañados los documentos que indica.

3.4.3. Al **segundo otrosí**, se tendrán presentes los correos electrónicos señalados.

3.5. En relación con el recurso de reclamación interpuesto por las personas naturales individualizadas en el **Visto N° 1.6.** de este acto administrativo, cabe tener presente lo siguiente:

3.5.1. A **lo principal**, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimados al efecto. Por lo anterior, habrá de admitirse a trámite dicho reclamo.

3.5.2. Al **primer otrosí**, se tendrán presentes los correos electrónicos señalados.

3.5.3. Al **segundo otrosí**, se tendrán por acompañados los documentos que indica.

3.6. Respecto del **recurso de reclamación presentados por la Reclamante de Vistos N°1.1.** se debe señalar lo siguiente:

3.6.1. A **lo principal**, en cuanto a la definición de la legitimación activa de la **Reclamante Ilustre Municipalidad de Caldera**, esta Dirección Ejecutiva constata que dicho organismo actuó dentro del proceso de evaluación ambiental en su calidad de órgano de la Administración del Estado con

competencia ambiental ("OAECA"), presentando oficios a través de los cuales materializó sus pronunciamientos respecto del Proyecto³.

La Ilustre Municipalidad de Caldera no se encuentra dentro del supuesto legal de la norma invocada en su presentación, esto es los artículos 20 y 29 de la Ley N°19.300, dado que el organismo no realizó, de manera separada, observaciones dentro de los periodos PAC dispuestos para el efecto, tal como consta en el informe final de la PAC; en consecuencia, no posee la legitimación activa para reclamar pues ella está prevista para aquellas personas cuyas observaciones a una DIA no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

3.6.2. Al **primer otrosí**, estese a lo que se resolverá a lo principal.

3.6.3. Al **segundo otrosí**, se tendrán por acompañados los documentos que indica.

3.6.4. Al **tercer otrosí**, se tendrá presente el correo electrónico señalado.

3.6.5. Al **cuarto otrosí**, se tendrá presente el patrocinio y poder.

3.7. Respecto del **recurso de reclamación presentados por la Reclamante de Vistos N°1.3.** se debe señalar lo siguiente:

3.7.1. A lo **principal**, en cuanto a la definición de la legitimación activa de la **Reclamante Ilustre Municipalidad de Copiapó**, esta Dirección Ejecutiva constata que dicho organismo actuó dentro del proceso de evaluación ambiental en su calidad de órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental ("OAECA"), presentando oficios a través de los cuales materializó sus pronunciamientos respecto del Proyecto⁴.

La Ilustre Municipalidad de Copiapó no se encuentra dentro del supuesto legal de la norma invocada en su presentación, esto es los artículos 20 y 29 de la Ley N°19.300, dado que el organismo no realizó, de manera separada, observaciones dentro de los periodos PAC dispuestos para el efecto, tal como consta en el informe final de la PAC; en consecuencia, no posee la legitimación activa para reclamar pues ella está prevista para aquellas personas cuyas observaciones a una DIA no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

3.7.2. Al **primer otrosí**, se tendrá presente el patrocinio y poder.

3.7.3. Al **segundo otrosí**, se tendrán por acompañados los documentos que indica.

3.8. Respecto de los recursos de reclamación presentados por las Reclamantes del **Visto N°1.7.**, se advierte que han realizado dos presentaciones con fecha 12 de noviembre de 2025. La primera presentación se realizó a las 00:05 horas, a través de la Oficina de Partes Virtual, mientras que la segunda presentación se realizó a las 16:57 horas, a través del Sistema de Recursos de Reclamación.

Al revisar las presentaciones se observa que sus contenidos son idénticos, salvo las siguientes distinciones: (i) el índice de la primera presentación presenta un error de formato, dado que a partir de su capítulo 5 establece como título párrafos que

³ La Ilustre Municipalidad de Caldera se pronunció respecto de la EIA mediante: (i) Ord. N°54, de fecha 21 de enero de 2021, referido al EIA; (ii) Ord. N°497, de fecha 5 de julio de 2022, referido a la Adenda; (iii) Ord. N°1050, de fecha 21 de noviembre de 2023, referido a la Adenda Complementaria; (iv) Ord. N°738, de fecha 22 de mayo de 2025, referido a la Adenda complementaria.

⁴

La Ilustre Municipalidad de Caldera se pronunció respecto de la EIA mediante: (i) Ord. N°54, de fecha 21 de enero de 2021, referido al EIA; (ii) Ord. N°497, de fecha 5 de julio de 2022, referido a la Adenda; (iii) Ord. N°1050, de fecha 21 de noviembre de 2023, referido a la Adenda Complementaria; (iv) Ord. N°738, de fecha 22 de mayo de 2025, referido a la Adenda complementaria.

constituyen el cuerpo de la reclamación, esto también se presenta parcialmente en el capítulo 6; (ii) el primer otrosí de la primera presentación solicita tener por acompañado un único documento, mientras que la segunda presentación, en el mismo otrosí, solicita tener por acompañados tres documentos.

Al respecto, esta Dirección Ejecutiva estima que dicho proceder se debe a un error involuntario en la presentación del recurso de reclamación, toda vez que la primera presentación pareciera corresponder a una versión no definitiva, mientras que la segunda presentación subsana los errores de indexación y acompaña documentos adicionales.

En vista de lo anterior, y en ejercicio de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva por el artículo 5, literal k), del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, refundido mediante la Resolución Exenta N°0689, de fecha 26 de mayo de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental, se resolverá tener por presentada únicamente la segunda presentación (de 16:57 horas), por constituir la versión definitiva y formalmente corregida del recurso de reclamación.

Respecto del recurso de reclamación que se estima presentado se debe señalar lo siguiente:

3.8.1. A **lo principal**, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimadas al efecto. Por lo anterior, habrá de admitirse a trámite dicho reclamo.

3.8.2. Al **primer otrosí**, se tendrán por acompañados los documentos que indica.

3.8.3. Al **segundo otrosí**, se tendrán presentes los correos electrónicos señalados.

4. Por último, conforme al artículo 55 de la Ley N°19.880 y con el objetivo de poner en conocimiento del resto de participantes del proceso PAC –que decidieron no reclamar– que en contra de la RCA que les fue notificada se interpuso un recurso de reclamación, iniciando así un proceso que podría concluir con la calificación distinta de un proyecto que a ellos se les notificó que había sido aprobado; esta Dirección Ejecutiva estima que corresponde notificar a los terceros que hubieren participado en el procedimiento para que, previa acreditación de su interés, aleguen en el plazo de cinco (5) días cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses. Lo anterior, en este caso, habrá de realizarse mediante publicación en Diario Oficial, atendida la publicación de la RCA en dicho instrumento el día 6 de octubre de 2025.

Lo anterior fluye también de las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile mediante la adopción del “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, conocido también como Acuerdo de Escazú.⁵

RESUELVO:

1. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por **Inti Salamanca Fernández y Raúl Miranda Silva**, con fecha 10 de noviembre de 2025, ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de secretaria del Comité de Ministros, en contra de la Resolución Exenta N°202503001139, de fecha 29 de septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Copiport-E”; a lo solicitado en el **primer otrosí**: téngase presente los siguientes correos electrónicos para efecto de las notificaciones: ieleodoro.salamanca@gmail.com y arq.eing.777@gmail.com; a lo solicitado en el **segundo otrosí**: téngase por acompañados los documentos que indica.

⁵ Decreto N°209, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 2022.

2. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por **Liliana Plaza Cancino**, con fecha 11 de noviembre de 2025, ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de secretaria del Comité de Ministros, en contra de la Resolución Exenta N°202503001139, de fecha 29 de septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Copiaport-E”; a lo solicitado en el **primer otrosí**: no ha lugar, de conformidad a lo señalado en el Considerando 3.3.2. de este acto; a lo solicitado en el **segundo otrosí**: téngase presente el siguiente correo electrónico para efecto de las notificaciones: equipo@ojosdemar.org.
3. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por **Cecilia Aldunate Montes, Cristóbal Ardiles Quiroz, Constanza Holzapfel Villaseca, Camila Holzapfel Villaseca y Camilo Torreblanca Solovera**, con fecha 11 de noviembre de 2025, ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de secretaria del Comité de Ministros, en contra de la Resolución Exenta N°202503001139, de fecha 29 de septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Copiaport-E”; a lo solicitado en el **primer otrosí**: téngase por acompañados los documentos que indica; a lo solicitado en el **segundo otrosí**: téngase presente los siguientes correos electrónicos para efecto de las notificaciones: cecilia@caldunate.cl, torreblanca.camilo@gmail.com, camilahol@gmail.com, crisobalardiles.quiroz@gmail.com, constanza.holz@gmail.com, s.barrera@fima.cl y t.navia@fima.cl.
4. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por **José López Rojas, Octavio Echeverría Alfaro, Carlos Pizarro Figueroa, Sandra Peña Marambio, Germán Ortega Rodríguez y Luis Palacios Valenzuela**, con fecha 11 de noviembre de 2025, ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de secretaria del Comité de Ministros, en contra de la Resolución Exenta N°202503001139, de fecha 29 de septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Copiaport-E”; a lo solicitado en el **primer otrosí**: téngase presente los siguientes correos electrónicos para efecto de las notificaciones: giuliano.lopez@gmail.com, photo.graficoss@gmail.com, octavio.echeverria0721@gmail.com, atacamadesierto@gmail.com, elisa30734@gmail.com, lpalaciosvalenzuela@gmail.com, codema.ambiente.atacama@gmail.com y alvaro64toro@mail.com; a lo solicitado en el **segundo otrosí**: téngase por acompañados los documentos que indica.
5. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por **Carol Medrano Martínez, Rocío Álvarez Varas, Eamy Ayala Orellana y Melissa Martínez Méndez**, con fecha 12 de noviembre de 2025, a las 16:57 horas, ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de secretaria del Comité de Ministros, en contra de la Resolución Exenta N°202503001139, de fecha 29 de septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Copiaport-E”; ”; a lo solicitado en el **primer otrosí**: téngase por acompañados los documentos que indica; a lo solicitado en el **segundo otrosí**: téngase presente los siguientes correos electrónicos para efecto de las notificaciones: carolmedrano47@gmail.com; s.barrera@fima.cl; s.garcia@fima.cl; eamy.ayala@ug.uchile.cl.
6. **Tener por no presentado** el recurso de reclamación interpuesto por **Carol Medrano Martínez, Rocío Álvarez Varas, Eamy Ayala Orellana y Melissa Martínez Méndez**, con fecha 12 de noviembre de 2025, a las 00:05 horas, ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por lo razonado en el considerando 3.8 de este acto.
7. **Declarar Inadmisibile** el recurso de reclamación interpuesto por Brunilda González Anjel, alcaldesa, en representación de la Ilustre Municipalidad de Caldera, con fecha 29 de octubre de 2025, ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de secretaria del Comité de Ministros, en contra de la Resolución Exenta N°202503001139, de fecha 29 de septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Copiaport-E”; a lo solicitado en el **primer otrosí**: estese a lo resuelto a lo principal; a lo solicitado en el **segundo otrosí**: téngase por acompañados los documentos que indica; a lo solicitado en el **tercer otrosí**: téngase presente el correo electrónico para efecto de la notificación de este acto: rodrigoflores@bfabogados.cl; a lo solicitado en el **cuarto otrosí**: téngase presente la personería.

8. **Declarar Inadmisible** el recurso de reclamación interpuesto por Luis González Codocedo, en representación de la Ilustre Municipalidad de Copiapó, con fecha 10 de noviembre de 2025, ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de secretaria del Comité de Ministros, en contra de la Resolución Exenta N°202503001139, de fecha 29 de septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Copiaport-E"; a lo solicitado en el **primer otrosí**: téngase presente la personería; a lo solicitado en el **segundo otrosí**: téngase por acompañados los documentos que indica.
9. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama para que informe al tenor del recurso presentado y admitido a trámite, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles.
10. **Notificar** al Proponente del Proyecto para que, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor de los recursos de reclamación de los observantes del proceso de participación ciudadana admitidos a trámite.
11. **Notificar** a los observantes del proceso de participación ciudadana, que no interpusieron reclamación administrativa, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, atendido lo expuesto en el considerando N°4 precedente.
12. **Dejar** constancia que en contra de la presente resolución procede la reposición establecida en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante este mismo órgano.

Anótese; notifíquese a los Reclamantes mediante correo electrónico; a los observantes del proceso de participación ciudadana mediante publicación en el Diario Oficial; y archívese.

VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARIA DEL COMITÉ DE MINISTROS

Notificación:

- Brunilda González Anjel, alcaldesa, en representación de la Ilustre Municipalidad de Caldera (rodrigoflores@bfabogados.cl).
- Inti Salamanca Fernández y Raúl Miranda Silva (ieleodoro.salamanca@gmail.com; arg.eing.777@gmail.com).
- Luis González Codocedo, en representación de la Ilustre Municipalidad de Copiapó (francesca.chanampa@copiapo.cl).
- Liliana Plaza Cancino (equipo@ojosdemar.org).
- Cecilia Aldunate Montes, Cristóbal Ardiles Quiroz, Constanza Holzapfel Villaseca, Camila Holzapfel Villaseca y Camilo Torreblanca Solovera (cecilia@aldunate.cl; torreblanca.camilo@gmail.com; camilahol@gmail.com; cristobalardiles.quiroz@gmail.com; constanza.holz@gmail.com; s.barrera@fima.cl; t.navia@fima.cl).
- José López Rojas, Octavio Echeverría Alfaro, Carlos Pizarro Figueroa, Sandra Peña Marambio, Germán Ortega Rodríguez y Luis Palacios Valenzuela (giuliano.lopez@gmail.com; photo.graficoss@gmail.com; octavio.echeverria0721@gmail.com; atacamadesierto@gmail.com; elisa30734@gmail.com; lpalaciosvalenzuela@gmail.com; codema.ambiente.atacama@gmail.com; alvaro64toro@mail.com).
- Carol Medrano Martínez, Rocío Álvarez Varas, Eamy Ayala Orellana y Melissa Martínez Méndez (carolmedrano47@gmail.com; s.barrera@fima.cl; s.garcia@fima.cl; eamy.ayala@ug.uchile.cl).
- Copiaport-E Operaciones Marítimas SpA (alexandre.hendzel@copiaport-3.com).
- Observantes del proceso PAC (mediante publicación en el Diario Oficial).

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región de Atacama.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol 50/2025.